

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	LEONARDO RODRIGUEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	009-2020-00282
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el juzgado inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos señalados; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos.

Y es que, no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados Emerson Arboleda Bohórquez e Iván de Jesús Jaramillo Ospina, conforme lo dispone el artículo 6º del decreto 806 de 2020¹; pues, solo se aportó una colilla de envío por la empresa de correo Servientrega de correspondencia a éstos sin que con ello se acredite qué documentación se envió, es decir el contenido de esa correspondencia necesaria constatación para proceder a la notificación que regula el decreto en el art. 8º².

Por tal razón, al no demostrarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a estos dos demandados, como fue exigido en auto inadmisorio conforme la

1

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Es decir solo con el envío del auto admisorio de la demanda.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



normativa antes citada, se rechazará la presente demanda, como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LEONARDO RODRIGUEZ OSORIO, NORELA MUÑOZ OSORIO, YOHANA ISABEL RORIGUEZ MUÑOZ, CLAUDIA MARCELA TAMAYO MUÑOZ, LILIANA MARIA MUÑOZ, DIANA MARITZA RODRIGUEZ MUÑOZ, ERICA JANET RODRIGUEZ MUÑOZ **contra** IVAN DE JESUS JARAMILLO OSPINA, EDUARD ALEXIS ARBOLEDA BOHORQUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a187a74c29b32ec51042d7a4b1ae343026e43ea438430d7624f4684539f82b**

Documento generado en 03/02/2021 05:04:21 PM